



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-174/2021 Y SU ACUMULADO TET-JDC-387/2021.

**ACTORES:** REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ GUADALUPE, CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de agosto de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio Electoral, con clave **TET-JE-174/2021** y su acumulado **TET-JDC-387/2021**, en la que se declara la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Representante del Partido Político Morena y su candidato a la Presidencia de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.
<b>Autoridad responsable</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Acto Impugnado</b>	El acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el día 9 de junio de 2021, número 09/PERM/09-06-21, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, del ITE, en la que se omitió realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y, en consecuencia, la falta de entrega de Constancia de Mayoría.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JE</b>	Juicio Electoral.
<b>LIPEET o Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



## ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes generales del proceso electoral.

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso electoral local ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

**2. Jornada Electoral.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, para elegir, entre otros, al Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.

**3. Resultados del cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan.** En el presente asunto, no se tiene evidencia de que se hubiera realizado el cómputo municipal de la citada comunidad, ni que se haya otorgado la constancia de mayoría respectiva.

### II. Antecedentes del Juicio Electoral TET-JE-174/2021.

**1. Presentación de la demanda de Juicio Electoral.** El 14 de junio de 2021, fue presentado ante la autoridad responsable, el medio de impugnación signado por José Félix Solís Morales en su carácter de representante del partido MORENA.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El 21 de junio de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio electoral,





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

ordenó formar el expediente **TET-JE-174/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.

**3. Radicación.** El siguiente 25 de junio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-174/2021**, y se tuvo por recibido el medio de impugnación para su debida sustanciación y resolución.

**4. Requerimientos.** El 14 de julio del presente año, para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos de información.

**5. Cumplimiento a los requerimientos.** En actuaciones consta que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El 04 de agosto de 2021, se admitió a trámite el presente juicio electoral y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### **III. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-387/2021.**

**1. Presentación de la demanda del Juicio de la Ciudadanía.** El 23 de junio de 2021, fue recibido por la autoridad responsable el medio de impugnación de que se trata.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El 30 de junio de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio electoral, ordenó formar el expediente **TET-JDC-387/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.



**3. Recepción y Radicación.** El 14 de julio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JDC-387/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y se ordenó el trámite que conforme a derecho correspondiera.

**4. Requerimientos.** Para allegarse de los elementos suficientes para resolver, se realizaron diversos requerimientos de información.

**5. Cumplimiento a los requerimientos.** En actuaciones consta que se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** El 04 de agosto de 2021, se admitió a trámite el presente juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1, de la Ley General Electoral; 95 penúltimo párrafo de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en razón de que en ambos medios de impugnación los actores controvierten la legalidad de omisiones de autoridades administrativas electorales locales, con lo que, a juicio de los impugnantes, se provoca una violación a la normatividad electoral, así como a los derechos político electorales del ciudadano que fue





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

candidato por MORENA en la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, municipio de Chiautempan, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, controversia que le corresponde resolver a esta Autoridad Jurisdiccional Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación.**

La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

**Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.**

**La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.**

Ahora bien, de los escritos de demanda, de cada medio de impugnación se desprende lo siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN y AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTOS U OMISIONES IMPUGNADAS	PRETENSIONES
---	------------------------------	--------------



<p><b>TET-JE-174/2021</b></p> <p>Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala.</p>	<p>El acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el día 9 de Junio de 2021, número 09/PERM/09-06-21, del Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, del ITE, en la que se omitió realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia la falta de entrega de Constancia de Mayoría.</p>	<p>Que se realice el cómputo respectivo, que se declare a su candidato Presidente electo de la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia se le entregue su Constancia de Mayoría.</p>
<p><b>TET-JDC-387-/2021</b></p> <p>Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala.</p>	<p>El acta de sesión de cómputo municipal, celebrada el día 9 de Junio de 2021, número 09/PERM/09-06-21, del Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, del ITE, en la que se omitió realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia la falta de entrega de Constancia de Mayoría.</p>	<p>Que se realice el cómputo respectivo, que se le declare Presidente electo, de la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y en consecuencia se le entregue su Constancia de Mayoría.</p>

Así, es que en el particular se puede concluir que en los dos medios de impugnación ya precisados, existe identidad en las omisiones impugnadas, las autoridades a las que se les imputan, así como en la pretensión, por ello, es procedente decretar su acumulación.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los principios de economía procesal y congruencia, en razón de que la naturaleza de los medios de impugnación así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente TET-JDC-387/2021, al expediente TET-JE-174/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.

Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Estudio de la procedencia.**

**I. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación.** Este Tribunal considera que tanto el Juicio Electoral número **TET-JE-174/2021**, como su acumulado Juicio de la Ciudadanía número **TET-JDC-387/2021**, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos, la autoridad a la que se le imputa, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que los actores, en ambos juicios, impugnan la omisión de realizar el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, y la falta de otorgamiento de la constancia de mayoría inherente, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por tanto, es evidente que las violaciones reclamadas se tratan de actos de tracto sucesivo, por lo que sus impugnaciones pueden realizarse en cualquier momento en tanto subsistan las omisiones<sup>1</sup>.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los medios de impugnación, son promovidos por un Partido Político y su candidato postulado, respectivamente, en los que controvierten la legalidad de las omisiones que les atribuyen al Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que participaron; calidad que, además, reconoce la autoridad responsable en los respectivos informes circunstanciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción I y II, de la Ley de Medios.

**d) Interés legítimo.** Tanto el Partido MORENA, como su candidato, tienen interés legítimo para promover los juicios que se resuelven, toda vez que controvierten la legalidad de las omisiones que les imputan a

<sup>1</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.



la autoridad administrativa electoral local, aduciendo violaciones a la normatividad electoral y al derecho a ser votado del candidato actor, derivadas del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que participaron para la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, las omisiones impugnadas pudieran ser modificadas o revocadas. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

**II. Causales de improcedencia alegadas por el ITE.** No pasa desapercibido para este Tribunal que el ITE, al emitir sus informes circunstanciados, respectivamente, manifestó que en el juicio electoral número **TET-JE-174/2021**, se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 23, así como la establecida en el artículo 24 fracción V de la Ley de Medios, y en el juicio de la ciudadanía número **TET-JDC-387/2021** se actualizan las causales establecidas en el artículo 24 fracción I inciso d); por lo anterior y al ser el procedimiento de orden público, se procede a realizar el análisis correspondiente, para determinar si en el particular se actualizan o no, las citadas causales de improcedencia.

Así, los numerales y las fracciones que invoca el ITE, a la letra disponen:

Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:

- II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;
- III. Resulten evidentemente insustanciales;
- IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y
- V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. ...

d) Aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado

...“

En principio, debe decirse que a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón al ITE, de considerar que los medios de impugnación que se resuelven adolecen de algún requisito que provoque su desechamiento como lo marcan las fracciones que invoca del artículo 23 de la Ley de Medios, pues como ya quedó apuntado, los mismos, sí cumplen con los requisitos de procedencia, se mencionaron agravios, no son notoriamente improcedentes y contienen los elementos necesarios para ser substanciados.

Ahora bien, en el inciso d) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, se establece que en el supuesto de que los medios de impugnación sean presentados de forma extemporánea (después de los cuatro días que otorga el artículo 19 de la Ley de Medios), los mismos serán improcedentes.

En el particular, a criterio de este Tribunal no se actualiza la citada causal de improcedencia. En principio porque, ha quedado acreditado en el apartado respectivo de esta sentencia, que se controvierten omisiones cuya realización y naturaleza son de tracto sucesivo, y por ende, se debe concluir que los medios de impugnación fueron presentados de forma oportuna y los mismos no pueden ser considerados como extemporáneos, mientras subsistan las omisiones reclamadas.



Además de lo anterior, ante la definitividad y firmeza de los actos y etapas del proceso electoral, lo impugnado por los actores no ha dejado de surtir efectos, debiendo precisar que su legalidad, es materia del estudio del fondo del asunto.

Por todo lo anterior, es que se estima que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en el presente asunto.

## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de los agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>2</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual,

---

<sup>2</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

<sup>3</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## **II. Hechos, motivos de inconformidad, síntesis de agravios y pretensiones de los Actores.**

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de los actores, más cuando se tienen a la vista en los expedientes para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Asimismo, es oportuno mencionar que los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, analizándolos minuciosamente, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujeron los actores, para estar en posibilidad de estudiar, analizar y resolver la verdadera intención de los justiciables, para lograr de forma completa y correcta la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>.”**

<sup>4</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



Ahora bien, de los escritos iniciales, se advierte que, en esencia se expresaron los hechos y se formulan los motivos de inconformidad siguientes:

## **II.1 Hechos expresados en los juicios que se resuelven.**

### **II.1.1 Hechos manifestados en el expediente TET-JE-174/2021.**

**Primero.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, en la que se instalaron debidamente las casillas inherentes y se recibió la votación de la ciudadanía, elaborándose las actas respectivas, entre ellas, las correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, todas de la sección electoral 0126, mismas que aduce fueron debidamente firmadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos que estaban presentes.

**Segundo.** De igual modo, manifiesta que al haberse percatado del triunfo del candidato postulado por el partido actor, miembros de los otros partidos quemaron parcialmente los paquetes electorales; no obstante lo anterior, aduce el actor que los funcionarios de casilla recogieron los paquetes parcialmente quemados y por el miedo y presión de algunas personas, decidieron llevarlos al Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral con residencia en Tlaxcala, tal y como consta en el acta circunstanciada número AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021, de lo que tuvo conocimiento el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, en la sesión de 09 de junio de 2021.

**Tercero.** Manifiesta el actor, bajo protesta de decir verdad que tiene en su poder algunas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que componen la sección electoral –sin haberlas exhibido en juicio-, las





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

que contienen las firmas de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos, con las que argumenta se demuestran los resultados que en ellas se computaron y para acreditar su dicho exhibe tres imágenes insertas en su medio de impugnación.

**Cuarto.** El 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, celebró la sesión de cómputo municipal, del Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad del citado municipio, pero omitió llevar a cabo el cómputo correspondiente a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y también omitió entregarle la constancia de mayoría al candidato que postuló, pues dice haber ganado la elección.

#### **II.1.2 Hechos manifestados en el expediente TET-JDC-387/2021.**

De forma coincidente con lo manifestado por el actor en el juicio electoral TET-JE-174/2021, en este medio de impugnación, esencialmente, el candidato actor dijo lo siguiente:

**Primero.** El 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, en la que se instalaron debidamente las casillas inherentes y se recibió la votación de la ciudadanía, elaborándose las actas respectivas, entre ellas, las correspondientes al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, todas de la sección electoral 0126, mismas que aduce fueron debidamente firmadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los representantes de los partidos políticos que estaban presentes.

**Segundo.** De igual modo, manifiesta el candidato actor que al haberse percatado de su triunfo, miembros y simpatizantes de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática que



simpatizaban con los candidatos de dichos partidos, irrumpieron las actividades electorales con acciones que suponen delitos electorales (mismos que ya fueron denunciados), tales como robo de casillas, quema parcial de los paquetes electorales; no obstante lo anterior, aduce el actor que algunos funcionarios de casilla y vecinos recogieron y resguardaron los paquetes parcialmente quemados y que se pudieron salvar de la elección y por el miedo y presión de algunas personas, decidieron llevarlos al Consejo Distrital 2 del Instituto Nacional Electoral con residencia en Tlaxcala, tal y como consta en el acta circunstanciada número AC07/INE/TLAX/CD02/07-06-2021.

**Tercero.** Manifiesta el actor, bajo protesta de decir verdad que por medio de personas que fungieron como funcionarios de casilla, representantes de partido y ciudadanos que se encontraban en el lugar de los hechos, le fueron remitidas fotografías de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que componen la sección electoral, las que contienen las firmas de los funcionarios de casilla, así como de los representantes de los partidos políticos, con las que argumenta se demuestra los resultados que en ellas se computaron y para acreditar su dicho exhibe tres imágenes insertas en su medio de impugnación.

**Cuarto.** Asimismo, manifiesta que derivado de los hechos delictuosos, los paquetes electorales parcialmente quemados, se encuentran en resguardo de la FEPADE, en virtud de la denuncia que presentó.

**Quinto.** El 09 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, celebró la sesión de cómputo municipal, del Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad del citado municipio, pero omitió llevar a cabo el cómputo correspondiente a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y también omitió entregarle la constancia de mayoría, pues aduce haber ganado la elección.

## **II.2 Motivos de inconformidad en los juicios acumulados.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

## II.2.1 Motivos de inconformidad en el expediente TET-JE-174/2021.

**Único.** La parte actora, hace valer como único motivo de inconformidad, el argumento de que la autoridad responsable, viola en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, omitió cumplir con las obligaciones legales que le impone la Ley Electoral Local.

Pues aduce, que la citada autoridad electoral, en la sesión que llevó a cabo el 09 de junio de 2021, de forma ilegal, omitió realizar el cómputo correspondiente a la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y emitir la constancia de mayoría a favor del candidato que dicho partido postuló, pues dice que obtuvo la mayoría de los sufragios emitidos por la ciudadanía para dicha elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

## II.2.2 Motivos de inconformidad en el expediente TET-JDC-387/2021.

En similares términos con lo manifestado por el actor en el juicio electoral antes precisado, en este medio de impugnación, esencialmente, el candidato actor expresa el motivo de inconformidad siguiente:

**Único.** La parte actora, hace valer como único motivo de inconformidad, el argumento de que la autoridad responsable, viola en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, omitió cumplir con las obligaciones legales que le impone la Ley Electoral Local.



Lo anterior es así, porque la citada autoridad electoral, en la sesión que llevó a cabo el 09 de junio de 2021, de forma ilegal, omitió realizar el cómputo correspondiente a la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y emitir la constancia de mayoría a su favor, pues argumenta que obtuvo la mayoría de los sufragios emitidos por la ciudadanía para dicha elección en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

### **II.3 Síntesis de agravios.**

De los escritos de demandas y de los motivos de inconformidad antes precisados, se desprende que en los juicios que se resuelven, sustancialmente, se formula el motivo de disenso siguiente:

**Único.** El Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, no cumplió con las obligaciones legales que le impone la Ley Electoral Local, porque en la sesión que llevó a cabo el 09 de junio de 2021, omitió realizar el cómputo correspondiente a la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y otorgar la constancia de mayoría a favor de quien hubiera obtenido la mayoría de los sufragios emitidos para dicha elección, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

A consideración de los actores, la citada constancia de mayoría le corresponde a Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez, candidato postulado por MORENA al cargo ya precisado, por considerar que obtuvo la mayoría de los votos, siendo ganador de esa contienda electoral.

### **II. 4 Pretensión de los actores.**

Así, los actores, tienen la pretensión de que se ordene al Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, y al propio Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que lleven a cabo el cómputo de la elección a Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe,







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

Chiautempan, Tlaxcala, respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y que se le otorgue la constancia de mayoría a Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez, candidato postulado por MORENA al cargo en mención, pues refieren que obtuvo el triunfo en esa contienda electoral.

## **II.5 Método de análisis y resolución de la controversia.**

### **II.5.1 Método de análisis.**

En virtud de que el análisis y resolución de la controversia planteada, se debe realizar a la luz de lo que dispone la normatividad electoral, se realizará la precisión del marco normativo aplicable, y con posterioridad se realizará la subsunción del caso concreto a la norma, para determinar si en la especie, son ilegales las omisiones que los actores le reclaman a la autoridad administrativa electoral local.

### **II.5.2 Resolución de la Controversia.**

#### **Marco normativo.**

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el **proceso electoral**, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a las Presidencias de las comunidades de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de



la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

### **Jornada electoral.**

Así, la jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el **escrutinio y cómputo**, ya que es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos – en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la Ley Electoral local, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral local.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, el Secretario de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien los artículos 233 y 234 de la misma LIPEET, establecen la obligación del Presidente y Secretario de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.



## **Cómputo de la elección por los Consejos municipales.**

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la LIPEET, en cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de un Presidente, un Secretario y cuatro Consejeros Electorales, así como los representantes de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven, así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las **actas de escrutinio y cómputo** de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 09 de junio de 2021- y deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 11 de junio de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la LIPEET, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de la validez correspondiente; y en un término de 24 horas deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Por último, el artículo 251 de la Ley Electoral Local, dispone que cuando los órganos del ITE, constaten la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trate, hará la declaratoria respectiva, en los términos de las leyes aplicables.

#### Caso concreto.

En el presente asunto, los actores argumentan que el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, no cumplió con las obligaciones legales que le impone la Ley Electoral Local, porque en la sesión que llevó a cabo el 09 de junio de 2021, omitió realizar el cómputo correspondiente a la Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y otorgar la constancia de mayoría a favor de quien hubiera obtenido la mayoría de los sufragios emitidos para dicha elección, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

A consideración de los actores, la citada constancia de mayoría le corresponde a Nicolás Austreberto Ahuatzí Rodríguez, candidato postulado por MORENA al cargo ya precisado, por considerar que obtuvo la mayoría de votos, siendo ganador de esa contienda electoral.

En este tenor, se debe partir de la premisa normativa ya establecida, que la citada autoridad electoral municipal, en realidad es la instancia competente para realizar el cómputo municipal de la elección de Santa



Cruz Guadalupe, Chiautempan, otorgar la constancia de mayoría a quien hubiere resultado ganador y hacer la declaratoria de la validez de la elección correspondiente.

Teniendo en cuenta que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda de los resultados anotados en las **actas de escrutinio y cómputo** de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y que el Presidente y Secretario de las mesas directivas de casilla, les deben hacer llegar los paquetes electorales que servirán para tal fin.

Además, el Consejo Municipal Electoral en comento, tenía como plazo para llevar a cabo esos actos, del 09 al 11 de junio de 2021, según lo determina el artículo 241 de la Ley Electoral Local.

Ahora bien de las copias certificadas –que obran en actuaciones de ambos juicios- del acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan, Tlaxcala, celebrada el 09 de junio de 2021, no se advierte que se hubiera realizado el cómputo, otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan.

En este mismo sentido, en auto dictado el 14 de julio de 2021 en el expediente TET-JDC-387/2021, se requirió al ITE, para que remitiera a este Tribunal, copia certificada de la constancia de mayoría que se hubiera expedido respecto de la citada elección y en cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario Ejecutivo del ITE, exhibió copia certificada del oficio ITE-DOECyEC-1217/2021, por el que informa que no cuenta con la documentación requerida ante la falta de los paquetes electorales correspondientes a las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, todas de la sección electoral 0126, que son en las que, precisamente, se recibe la votación para la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

Por lo anterior, con las citadas copias certificadas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 y fracción I del artículo 36 ambos de la Ley de Medios, por ser documentales públicas expedidas por servidores públicos facultados para ello, quedan demostradas las omisiones alegadas por los actores.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que los impugnantes, en sus escritos de demanda, refirieron que el día de la jornada electoral en comento, se presentaron hechos violentos en los que se quemó parcialmente los paquetes electorales correspondientes a las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, todas de la sección electoral 0126, que, como ya se dijo, son en las que se recibe la votación para la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala y esta circunstancia, podría ser la causa de las omisiones impugnadas.

Por lo anterior, es que se considera necesario, realizar un análisis de esta circunstancia para determinar si la misma influyó para que se cometieran las omisiones reclamadas en los juicios que se resuelven.

Al respecto se razona lo siguiente:

- En sus escritos de demanda, los actores manifestaron tener conocimiento de que el 06 de junio de 2021, en el lugar donde se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, se suscitaron hechos violentos provocados por personas de la comunidad y que tuvieron como resultado que se les quitaran los paquetes electorales y demás documentación a los integrantes de las mesas directivas de casilla y que se quemaran parcialmente los paquetes electorales de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, todas de la sección electoral 126, que corresponden a la elección de



referencia. Para acreditar su dicho en el expediente TET-JE-174/2021, se ofrecieron como prueba trece videos de los que de forma indiciaria se aprecian disturbios o discusiones entre personas, que se queman, lo que parece ser, paquetes electorales, sin poder determinar de los mismos, el día, la hora y el lugar en que se realizaron dichos videos.

- En el oficio ITE-DOECyEC-1217/2021, emitido por la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informa que no cuenta con la documentación de las citadas casilla por la falta de los paquetes electorales correspondientes, adjuntando un oficio signado por la capacitadora asistente electoral del ITE, en el que hace constar que el pasado 06 de junio de 2021, en la sección electoral 126, aproximadamente a las 11:30 de la noche, la población entró por la fuerza al lugar donde se realizaban los trabajos de escrutinio y cómputo de las casillas de mérito y ante los hechos violentos que se suscitaron se retiró del lugar y con posterioridad la supervisora federal le informó que **se quemó el material electoral, perdiendo el control sobre este y el rastro sobre dónde se encontraba y en qué condiciones.**
- A requerimiento de este Tribunal, la Junta Distrital Ejecutiva del INE, correspondiente al distrito electoral federal 2 en Tlaxcala, a través de su oficio VSJD02/TX/0426/2021, informó que a las dos horas del 07 de junio de 2021, compareció ante dicha junta Ana Karen Ahuatzí Rodríguez, Presidenta de la casilla básica de la sección 126, y en lo sustancial informó que en la citada sección electoral, en la jornada electoral del pasado 06 de junio de 2021, pobladores de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, simpatizantes de los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, ejercieron actos de violencia sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla y los despojaron de la documentación y material







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

electoral y le prendieron fuego, pidieron apoyo de seguridad pública y llegó aproximadamente una hora u hora y media después, apagaron el fuego y se resguardó el material electoral acordando remitirlo a la citada autoridad, adjuntando copia certificada del acta circunstanciada número AC07/INE7TLAX/CD02/07-06-2021.

- Asimismo, la citada Junta Distrital, informó que respecto de los hechos violentos, ocurridos el pasado 06 de junio de 2021 en la sección 126, se presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General de la República Delegación Tlaxcala, y en diligencia de 11 de junio de 2021, se entregó el material electoral a la Policía Federal Ministerial de la citada Fiscalía.
- La Fiscalía General de la República, Delegación Tlaxcala, en el oficio DTLAX/2888/2021, informó a este Tribunal que efectivamente, se inició carpeta de investigación por los hechos violentos ya mencionados, y que resolvió declinar competencia a favor de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales y que, por ende, el material electoral no obra en su poder.

De las copias certificadas y oficios, que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 y fracción I del artículo 36 ambos de la Ley de Medios, por ser documentales públicas expedidas por servidores públicos facultados para ello, queda demostrado que en la jornada electoral del pasado 06 de junio de 2021, en la sección 126 acontecieron hechos violentos de los que, pobladores de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, quemaron los paquetes y material electoral correspondiente, entre otros, a la elección de Presidente de la citada comunidad y por ende, tanto el Consejo Municipal Electoral del ITE en Chiautempan,



Tlaxcala, como el propio ITE no cuentan con documentación ni paquetes electorales de esa sección.

En consecuencia, si el Consejo Municipal Electoral del ITE en Chiautempan, Tlaxcala, no realizó el cómputo de la elección, ni emitió constancia de mayoría y tampoco califico como válida la elección de Presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, fue porque se encontraba física y jurídicamente impedido para ello, pues no contaba con las actas de escrutinio y cómputo ni los paquetes electorales correspondientes.

### **Estudio en plenitud de jurisdicción.**

En el presente caso, si bien lo ordinario hubiera sido que el Consejo Municipal Electoral del ITE, en Chiautempan Tlaxcala, hiciera el pronunciamiento o declaratoria de la existencia de irregularidades graves del proceso electoral de que se trata de acuerdo a lo que dispone el artículo 251 de la Ley Electoral Local, atendiendo al momento en que se encuentra el proceso electoral en el Estado, esto es, agotadas todas sus etapas, incluida la de cómputo y validez de la elección, lo procedente es que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, haga el análisis y declaratoria de la existencia de las citadas irregularidades graves y en su caso decrete la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, lo que consiste en lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

Criterio que se sustenta en la tesis identificada con la clave **XIX/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**<sup>5</sup>.

Así, la plenitud de jurisdicción atañe a cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el **apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado**, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

En principio se debe tener en cuenta que la Ley Electoral Local, dispone que la documentación que servirá de base para realizar el cómputo municipal de las elecciones de Presidentes de comunidad en el Estado de Tlaxcala, son **las actas de escrutinio y cómputo** de las casillas respectivas, pero ello no significa que sea la única forma de llevar a cabo ese acto, pues de acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>5</sup> **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir **resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.** Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo **se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.**"

(énfasis añadido)



Federación, ante la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales, la autoridad electoral está facultada, para que en la medida de lo posible se intente reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de que se trate, sirve de apoyo la Jurisprudencia número 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>6</sup>.

De tal suerte que se procederá a realizar el análisis de las constancias que conforman los juicios que se resuelven, para determinar si de las mismas es posible contar con los elementos necesarios y suficientes para reconstruir los resultados de la elección materia de este asunto; así tenemos lo siguiente:

En el auto dictado el 31 de julio de 2021, en el expediente TET-JDC-387/2021, se realizaron los requerimientos siguientes:

Al ITE se le requirió que:

1. En auxilio y colaboración de este Órgano Jurisdiccional requiera a los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de la sección electoral 0126, para que por

---

<sup>6</sup> **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.**- La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevaletientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

conducto del ITE, se remitan a este Tribunal, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que obran en su poder, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 242 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Este requerimiento fue contestado a través del oficio número ITE-DOECyEC-1316/2021, que fue exhibido por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el que se manifiesta no encontrarse en posibilidad de atender lo solicitado, en virtud de que lo referente a la designación y capacitación de los Presidentes de las mesas directivas de casilla, estuvo a cargo del INE; sin embargo, de los lineamientos proporcionados por dicho Instituto se desprende que no se contempló otorgar una copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo, para que se las quedaran a dichos funcionarios electorales.

**2.** Remita a este Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de la sección electoral 0126, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que sirvieron para la contabilización y captura del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Esta petición se contestó en el oficio precisado en el punto inmediato anterior, y el ITE manifestó no contar con los documentos solicitados.

**3.** Realice la certificación de los datos que existan almacenados en el Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto de la contabilización de los votos emitidos en las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, de la sección electoral 0126, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe,



Chiautempan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y remita a este Tribunal el acta o constancia correspondiente.

Este requerimiento fue contestado por el ITE, a través del oficio número ITE-DOECyEC-1316/2021, que en copia certificada fue exhibido por el Secretario Ejecutivo del ITE, en el que menciona que no fue posible cargar datos a dicho sistema y adjuntó certificación de una captura de pantalla en la que se aprecia que respecto de la Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe Chiautempan, Tlaxcala, no existen datos preliminares.

A los partidos Políticos **PRI, PAN, PRD, PT, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, PAC, PS, MORENA, NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ENCUENTRO SOCIAL, IMPACTO SOCIAL SÍ, PES y FUERZA POR MEXICO**, se les requirió para que remitieran a este Tribunal las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3, todas de la sección electoral 0126, correspondientes a la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que en términos del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala les fueron entregadas a sus representantes.

Al respecto, los Partidos Acción Nacional, Socialista, Movimiento Ciudadano, Alianza Ciudadana, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y del Trabajo, manifestaron no tener dichas documentales, porque no les fueron entregadas ante los hechos de violencia registrados que derivaron en la quema de los documentos, materiales y paquetes electorales.

El partido Nueva Alianza Tlaxcala, exhibió dos copias de acta de escrutinio y cómputo, completamente ilegibles, de las que no se aprecia dato alguno, que haga, por lo menos presumir, que se trata de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

actas de la sección electoral materia de esta resolución y una hoja de incidentes que no aporta dato alguno, respecto de los resultados de la votación.

En tanto que el partido MORENA –actor en este asunto-, no atendió el requerimiento que le fue formulado, no obstante, de estar debidamente notificado, y aún cuando, en su escrito inicial, manifestó que contaba con algunas de las actas, no las exhibió como lo ordena la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Medios.

Las documentales antes descritas, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 y fracción I del artículo 36 ambos de la Ley de Medios, por ser documentales públicas expedidas por servidores públicos facultados para ello.

Ahora bien, respecto de las pruebas técnicas que ofrecieron los actores, consistentes en las imágenes o fotografías que insertaron en sus escritos de demanda, debe decirse que las mismas no son idóneas para los fines pretendidos, en virtud de que son ilegibles, además de que son pruebas técnicas que por sí solas no generan prueba plena ya que las imágenes por su naturaleza deben concurrir con otros medios de prueba para dar certeza sobre los hechos que reflejan, tal y como se desprende de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>7</sup>.**

<sup>7</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.



De igual modo, debe decirse que respecto de los escritos presentados por María Luisa Cruz Flores quien argumenta haber sido observadora electoral, Ana Karen Ahuatzí Rodríguez, quien manifiesta fue funcionaria de mesa directiva de casilla, así como el escrito que dicen presentar 400 vecinos de la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, se desprende que en realidad, intentan incorporar al procedimiento, declaraciones propias de sus personas, de circunstancias de hecho que dicen haber presenciado, lo que hace concluir que en realidad se trata de pruebas testimoniales que no son susceptibles de admitirse, por no colmar los requisitos que establece la fracción VII del artículo 29, de la Ley de Medios, pues sus manifestaciones no constan en escritura pública, no fueron recibidas directamente por algún fedatario público, no quedaron debidamente identificadas, ni dieron la razón de su dicho.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el actor en el juicio electoral TET-JE-174/2021, manifestó bajo protesta de decir verdad que tenía en su poder algunas de las actas correspondientes a la elección que es materia de esta resolución, sin embargo, no las presentó adjuntas a su escrito de impugnación como lo mandata la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Medios. Asimismo, en auto dictado el 31 de julio de 2021, en el expediente TET-JDC-387/2021, nuevamente se le requirió que exhibiera esas documentales, sin que así lo hubiera realizado, no obstante, de estar debidamente notificado.

En el mismo orden de ideas, debe decirse que, respecto de las solicitudes del candidato actor de que se tomen en cuenta los materiales electorales parcialmente quemados y que se encuentran en poder de la Fiscalía General de la República, debe decirse que los mismos, no resultan idóneos para el fin que se pretende en el presente asunto, en virtud de que el primer requisito que debe cumplir, es que sean confiables en cuanto a su autenticidad y contenido, requisito que no se colma en dichos documentos, al no haberse respetado la cadena de custodia inherente.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

Cabe precisar que, la cadena de custodia no se limita a verificar el traslado de la paquetería electoral; ello pues como se indicó en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1003/2018 y su acumulado, la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida **preservación, resguardo y custodia del material electoral** utilizado el día de la jornada electoral en cuanto es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

Por tanto, la cadena de custodia es garantía de los derechos de las partes involucradas en el proceso electoral (candidaturas, partidos y electorado) al constituirse en una de las herramientas que asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, **resguardado** y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga; pues sólo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Por tanto, la cadena de custodia de los documentos electorales a que aduce el actor, no fue debidamente resguardada y no se tiene certeza de que no fue alterada, pues queda evidenciado que ante los hechos violentos ocurridos el pasado 06 de junio de 2021, en la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, respecto de la jornada electoral para la elección de Presidente de comunidad, al haber sido sustraída la documentación electoral por personas ajenas a las mesas directivas de casilla, haberse quemado parte de la misma y su posterior resguardo sin observar el procedimiento que la Ley Electoral Local establece, es que no genera confianza en cuanto a su autenticidad.



En esta tesitura, es que se considera que, no obstante de haberse realizado diversos requerimientos de información, la misma no es suficiente para poder realizar una reconstrucción eficaz o fiable de los resultados de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, realizada en la jornada electoral del pasado 06 de junio de 2021.

Así las cosas, es que a juicio de este Tribunal, son **fundados** los agravios expresados por los actores, **pero ineficaces** para lograr su pretensión, pues aunque existen las omisiones de las que se duelen, hay una imposibilidad física y jurídica para colmar su pretensión, pues no existen los medios de prueba necesarios e idóneos para poder reconstruir de forma eficaz y confiable los resultados de la elección de Presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, y que permita hacer el cómputo correspondiente que posibilite la entrega de la constancia de mayoría a quien hubiera resultado vencedor y hacer la declaratoria de validez inherente.

En conclusión, es que se debe **declarar la nulidad de la elección** de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, por no existir documentos con los que se puedan constatar los resultados obtenidos.

En virtud de que ha sido declarada la nulidad de la elección ordinaria de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala**, para que en el ejercicio de las facultades que le son propias, proceda a emitir la convocatoria correspondiente a elección extraordinaria.

Se vincula al ITE, para que proceda en los términos que establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local, respecto de las prerrogativas de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-174/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-387/2021

los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en la elección extraordinaria.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía número TET-JDC-387/2021, al Juicio Electoral número TET-JE-174/2021, por haber sido éste el primero en recibirse en este Tribunal.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la elección de Presidente de comunidad de Santa Cruz Guadalupe, Chiautempan, Tlaxcala, por haber ocurrido irregularidades graves que hicieron imposible constatar el resultado de la misma.

**TERCERO.** Dese vista al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos del último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Se vincula al ITE en los términos del último considerando de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE;** Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a los actores, en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. Cúmplase.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

